



STO: 2077

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0140 -2010-ANA-DARH

Lima, 08 ABR. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Simón Chapoñan Farroñan, contra la Carta de fecha 03.02.2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Carta de fecha 03.02.2009, que corre a fojas tres, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, desestima la solicitud de licencia de uso de agua con fines agrarios realizada por el recurrente;

Que, el escrito de fecha 07.05.2009, mediante el cual el recurrente interpone recurso de apelación contra la citada Carta;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; sin embargo, la Carta recurrida fue notificada al apelante con fecha 03.02.2009, mientras que el recurso fue interpuesto con fecha 07.05.2009, lo que trae como consecuencia que el recurso de apelación devenga en extemporáneo;

Que, en tal sentido, al haberse interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo establecido en el artículo 207° de la norma antes señalada deviene en improcedente;

Que, no obstante, según establece el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; la nulidad de oficio sólo puede ser declarado por funcionario superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, ese contexto, de la revisión de los antecedentes se advierte que la precitada Carta no constituye un acto administrativo válido, toda vez que no se encuentra debidamente motivada, contraviniendo lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° de la Ley antes invocada, en cuanto a que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, que le permita resolver el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficiales con fines agrarios, emitiendo el acto administrativo conforme a los requisitos de validez previstos por el artículo 3° de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, el Informe N° 007-2010-ANA-DARH/JCMT, concluye que, en la etapa de consolidación de PROFODUA, al Bloque de Riego San José II, producto de la unión de los Bloques de Riego Yéncala-Garbanzal-Guayanbo y Sausal -Santamaría I y II, se le asignó un volumen de 16.267Hm³, durante la Fase 1 y 2, de PROFODUA, se les otorgó un volumen total de 7.018703 Hm³, quedando aún un área por regularizar en el Bloque de Riego San José II, de 482.44, demandando





un volumen de 5.02841212 Hm³, menor al saldo; opinando que, es atendible la petición del recurrente previo cumplimiento de requisitos indicado en el literal b) del artículo 4º del Decreto Supremo N° 041-2004-AG, vigente al inicio del procedimiento;

Que, en consecuencia, la precitada Carta está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto administrativo que causan su nulidad el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, contenido en el numeral 4 del artículo 3 del mencionado dispositivo legal;

Que, asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que puede declararse la nulidad de oficio por las causales previstas en el artículo 10º de la precitada Ley, siempre y cuando se agravie el interés público; en consecuencia, al haberse emitido el acto administrativo apelado sin respetar las normas de orden público, como es la falta de motivación, se está agravando el interés público;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por el artículo 202º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar, de oficio la nulidad de la Carta de fecha 03.02.2009, debiendo la Administración Local Agua Chancay-Lambayeque, resolver la petición efectuado por Simón Chapoñan Farroñan, con la debida motivación y previa notificación de requisitos para su cumplimiento, conforme al Informe N° 007-2010-ANA-DARH/JCMT;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar, improcedente el recurso de apelación interpuesto por Simón Chapoñan Farroñan, contra la Carta de fecha 03.02.2009.

ARTÍCULO 2º.- Declarar, de oficio, la nulidad de la Carta de fecha 03.02.2009, dejándola sin efecto legal alguno, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Devolver el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque a fin de que resuelva la petición efectuada por Simón Chapoñan Farroñan, previa notificación de requisitos, conforme al Informe N° 007-2010-ANA-DARH/JCMT.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, la notificación de la presente resolución a Simón Chapoñan Farroñan, a la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Lambayeque y a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay - Lambayeque, con arreglo a Ley.

ARTICULO 5º Publíquese en el Portal Institucional de la entidad, para su difusión y conocimiento.



Regístrese y comuníquese



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director de Administración de Recursos Hídricos (e)